



PODER JUDICIAL

Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Caracas, (09) de junio de 2025

215° y 166°

ASUNTO: AP11-V-FALLAS-2022-000389
Sentencia Definitiva

PARTE SOLICITANTE DE LA INTERDICCIÓN: ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V-6.042.459.-

PRESUNTO ENTREDICHO: Ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacionalidad portugués y venezolano por naturalización, mayor de edad, casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-907.582 y V-6.150.086.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE: Ciudadano **MICHEL CARLOS PERUSINI**, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de previsión Social del Abogado bajo el N° 131.911.-

MOTIVO: INTERDICCIÓN CIVIL.-

I

NARRATIVA

Se inició la presente causa en virtud de la solicitud de **INTERDICCIÓN CIVIL** a favor del ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, natural de Portugal y venezolano por naturalización, mayor de edad casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-907.582 y V-6.150.086, presentada ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documento (URDD) de los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-6.042.459, debidamente asistida por el ciudadano **MICHEL CARLOS PERUSINI**, abogado en ejercicio, de este domicilio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del abogado bajo el N° 131.911, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Juzgado Séptimo de Municipio de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.

Manifestando, que su esposo **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA**, (antes identificado) padece de la enfermedad de Alzheimer, según diagnóstico clínico, a partir del año 2020, la cual se ha acelerado a través de los años, causándole una

incapacidad para valerse por sí solo, a su vez también le afecta las facultades intelectuales y remotas, es decir, las facultades psíquicas o mentales.

Que igualmente, sufrió de cáncer prostático con su debido tratamiento quirúrgico, lo cual le devino una incontinencia, que también mantiene un cuadro hipertensivo y diabetes del tipo 2, todas estas condiciones que en sumatoria al alzheimer le han hecho muy difícil poder atenderlo en su hogar, dado que se le ha dificultado mantenerse en vigilancia permanente y ante cualquier descuido de este tipo de pacientes, su esposo intentaba irse de la casa, dado que no reconoce a su entorno familiar, poniéndose violento, y muchas veces descontrolándose.

Por otra parte, se hizo un consenso familiar, llegando a la conclusión de recluir al ciudadano en una Residencia de Atención y Reposo para pacientes con las características del Alzheimer, por lo que su esposo reside en GEROCARE, desde el 10 de octubre de 2020; igualmente, que la condición de su esposo ha requerido un esfuerzo emocional y económico considerable, que debido al alzheimer que es una enfermedad irreversible, disminuyó su capacidad mental, estando imposibilitado para valerse por sí mismo, tanto en conocimiento como la prestación libre del consentimiento para los actos jurídicos y ameritando cuidado permanente, de modo que le es imposible proveer la defensa de su patrimonio conyugal, por esta situación se encuentra en la imperiosa necesidad de poder obrar y actuar en relación a nuestro patrimonio conyugal en general, a fin de que su persona pueda legal y jurídicamente actuar y disponer en todos los asuntos que le competen directamente a su esposo. Es por todo ello, que solicitó sea constituida como Tutora de su legítimo esposo.

En fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Séptimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto admitiendo la presente solicitud; por lo que se libró edicto a todas aquellas personas que tengan interés directo y manifiesto en el procedimiento, y oficio N° 174-21 dirigido al Director de la Médicatura Forense Adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C)

Mediante nota de secretaria de fecha primero (01) de diciembre de 2021, el ciudadano VIOMAR MARCANO, secretario del Tribunal séptimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas dejó constancia que se libró Boleta de citación al Fiscal del Ministerio Público.

En fecha dos (02) de diciembre de 2021, se dictó auto fijando oportunidad a los fines de interrogar al presunto entredicho en la dirección señalada en autos,

posterior a ello, en fecha tres (03) de noviembre de 2021, tuvo lugar la entrevista del ciudadano JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA.

En fecha diez (10) de diciembre de 2021, el alguacil designado adscrito al circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, consignó Boleta de Citación librada al Fiscal del Ministerio Público, debidamente firmada y sellada como señal de recibida.

En fecha siete (07) diciembre de 2021, el ciudadano MICHEL CARLOS PERUSINI, apoderado judicial de la parte solicitante, consignó edicto con su publicación en el diario Ultimas Noticias.

En fecha siete (07) diciembre de 2021, el ciudadano MICHEL CARLOS PERUSINI, apoderado judicial de la parte solicitante, consignó oficio N° 174, recibido en fecha 29 de noviembre de 2021, por ante la Dirección de la Medicatura Forense Adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C).

Mediante auto dictado el trece (13) de diciembre de 2021, se fijó oportunidad para la evacuación de los testigos, sobre la presente solicitud, posterior a ello, el catorce (14) de diciembre de 2021, comparecieron los ciudadanos JOAQUIN JOSE NOBREGA RODRÍGUES, EDWARD JOSE MIJARES CASTILLO y PRISCILIA INES RUGERO HERNANDEZ, a rendir declaración en la presente solicitud.

Mediante diligencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, el ciudadano MICHEL CARLOS PERUSINI, apoderado judicial de la parte solicitante solicitó se libre nuevo oficio al Director de la Medicatura Forense Adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C), para que sean designados los expertos correspondientes, dicho oficio fue librado en fecha veintiocho (28) de enero de 2022 y consignado debidamente sellado y firmado el cuatro (04) de febrero de 2022 mediante diligencia.

Mediante diligencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, el ciudadano MICHEL CARLOS PERUSINI, consignó oficio N° 074-22 de fecha 24 de febrero de 2025, emitido por el Servicio Nacional de Medicatura Forense (SENAMECF).

En fecha ocho (08) de marzo de 2022, el Tribunal Séptimo de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, libró oficio N° 36-22, dirigido al Director de la Medicatura Forense Adscrito al cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los fines que examine al referido entredicho.

En fecha nueve (09) de marzo de 2022, comparece el ciudadano CHARLES DIAZ AULAR, Fiscal Provisorio Nonagésimo Sexto (96°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, observando que la presente causa se encuentra en estado de

sustentación por lo que solicitó se oficie nuevamente una vez conste en autos los oficios librados por el Tribunal.

Mediante diligencia de fecha once (11) de marzo de 2022, el ciudadano MICHEL CARLOS PERUSINI, consignó oficio N° 36-22 de fecha ocho (08) febrero de 2025, recibido en fecha 11 de marzo de 2022, por el Director de la Medicatura Forense Adscrito al cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Mediante diligencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, el ciudadano MICHEL CARLOS PERUSINI, consignó peritaje Psiquiátrico Forense de fecha 23 de marzo de 2023.

En fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, el Tribunal Séptimo de Municipio Ordinario y ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia interlocutoria ordenando remitir el presente expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, posterior a ello, en fecha siete (07) de abril de 2022, se libró oficio N° 71, a fin de la distribución del mismo.

En fecha veintidós (22) de abril de 2022, la Juez de este Despacho se aboco al conocimiento de la presente causa, asimismo, se dio por recibido el presente expediente signado con el N° AP11-V-FALLAS-2022-000389.

En fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, este Tribunal dictó sentencia interlocutoria, declarando la interdicción provisional del ciudadano JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA, designando como tutora interina, a su esposa ciudadana FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA.

Mediante diligencia de fecha 20 de mayo de 2022, el ciudadano MICHEL CARLOS PERUSINI, apoderado judicial de la parte solicitante, solicitó copias certificadas, las cuales fueron acordadas mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 y retiradas el 25 de mayo del referido año.

En fecha nueve (09) de junio de 2022, este Tribunal ordeno agregar a los autos las pruebas promovidas por la parte solicitante.

En fecha dieciséis (16) de junio de 2022, este Tribunal admitió las pruebas promovidas por la parte solicitante.

En fecha veintiuno (21) de junio de 2022, se declararon desiertos las declaraciones de las testimoniales solicitadas.

-II-
MOTIVA

Estando en la oportunidad procesal correspondiente y habiéndose efectuado previamente una síntesis de los hechos conforme a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, deferido como ha sido a este Tribunal el conocimiento de las presentes actuaciones, por efecto de la distribución de ley, quien aquí decide pasa a emitir pronunciamiento con base a las siguientes consideraciones:

El Código Civil, en su artículo 393, establece:

"Que el mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos".

En tal sentido, la figura de la interdicción consagrada en el artículo in comento, establece que el mayor de edad y el menor emancipado que se encuentre en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces para proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos.

La doctrina patria, y en particular, el Dr. José Luis Aguilar Gorrondona, han definido esta institución de representación como:

"...la privación de la capacidad negocial en razón de un estado habitual de defecto intelectual grave o de condena penal" a consecuencia de la cual "...el entredicho queda sometido en forma continua a una incapacidad negocial plena, general y uniforme." (Derecho Civil I. Personas. Universidad Católica Andrés Bello, 17ma Edición, Caracas, 2005, pág. 401), distinguiéndose a su vez entre interdicción judicial e interdicción legal.

El caso que nos ocupa se refiere a una solicitud de interdicción judicial, que es, según lo establece el Dr. Emilio Calvo Baca, en sus comentarios al artículo 393 del Código Civil, como la resultante de un defecto intelectual grave y presupone:

"a) La existencia de un defecto intelectual. Por defecto debe entenderse el que afecte no sólo a las actividades cognoscitivas, sino también el que afecta a las facultades volitivas (...)

Los defectos físicos no cuentan aquí sino en la medida que afecten a las facultades mentales.

b) Que el defecto sea grave, hasta el punto de impedir que el sujeto provea a sus intereses.

c) Que el defecto sea habitual. No basta accesos pasajeros o excepcionales, pero tampoco se requiere que el defecto se manifieste en forma continua, pues la propia ley prevé la interdicción de personas que "tengan intervalos lúcidos" ..."

En tal sentido tratándose de una solicitud de interdicción judicial, corresponde al Juez su pronunciamiento, determinando y apreciando la existencia de los presupuestos establecidos en el artículo 393 del Código Adjetivo Civil.

El Artículo 3095 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Pueden promover la interdicción: el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal y cualquier persona a quien le interese. El Juez puede promoverla de oficio".

En cuanto a quiénes pueden promover la interdicción, el Dr. Duque Sánchez, en su obra "Procedimientos Especiales Contenciosos", Pág.387, señala:

"...En cuanto a la interdicción promovida a instancia de parte, esas personas pueden ser, a tenor del artículo 395 del Código Civil, el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal y cualquier persona a quien le interese (...)"

Al respecto, de las actas procesales se evidencia especialmente del escrito que encabeza estas actuaciones, que la interdicción fue solicitada por la ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-6.042.459**, en su carácter de conyugue del presunto entredicho, tal y como se evidencia del Acta de Matrimonio N° 277, del año 1972, folio 303 vto y 304, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Leoncio Martínez, Distrito Sucre del Estado Miranda, cursante al folio 04 de las presentes actas, por lo que de conformidad con el artículo 395 del Código Civil, se le considera persona legítima para promover la interdicción. **Y ASÍ SE DECLARA.**

En este orden de ideas, como oportunamente lo apuntara el Tribunal el proceso de interdicción civil se lleva a cabo en dos etapas a saber:

La denominada **fase sumaria**, en la cual, si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el juez (i) decretará la interdicción provisional, (ii) nombrará tutor interino con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil (art.734 C.P.C.) y (iii) ordenará seguir formalmente el proceso por los trámites del juicio ordinario.

De lo decidido en esta fase sumaria surge la duda, en relación a si la misma tiene consulta obligatoria, o si la consulta ordenada por el artículo 736 del Código de Procedimiento Civil, está referida sólo a lo que se decida en la fase plenaria.

La verdad es que hay que entender que esta primera determinación dada en fase sumaria, es más que todo de naturaleza cautelar, en la que el juez de manera sumaria entra a proteger al denotado en incapacidad y a su patrimonio. La decisión tomada en dicha fase, cuando acuerda la interdicción provisional no tiene consulta obligatoria, porque el interés es que inmediatamente se abra a pruebas en el ordinario y el mismo juez pueda, cumplido el plenario, revisar la cautela que ejerció cuando decretó la interdicción de manera provisoria.

Esto se infiere de lo previsto por el artículo 734, primer aparte, del Código de Procedimiento Civil, que establece que "por el hecho mismo de haberse

decretado la interdicción provisional, quedará la causa abierta a pruebas". Quiere decir que el legislador, lejos de querer que el expediente vaya a revisión, lo que quiere es que se abra a pruebas inmediatamente y de manera rápida, el mismo juez, ratifique o no, con las pruebas y alegatos que aporten las partes interesadas que se incorporen al proceso, el decreto de interdicción provisional, tornándolo en decreto de interdicción definitiva o revocándolo. La interdicción provisoria se constituye en un criterio discrecional del juez de la primera instancia, que sólo es objeto de revisión -vía consulta- por el Superior una vez cumplida la fase plenaria.

Una cosa distinta es si se niega de plano la interdicción, o se considera improcedente la interdicción y se acuerda se trámite la inhabilitación al denotado en incapacidad. Esa decisión dictada en fase sumaria debe ser objeto de consulta, porque en la primera hipótesis se desecha lo solicitado y concluye el procedimiento. Y en la segunda hipótesis, porque también hay una negativa de la interdicción y la imposición "oficiosa" del juez de iniciar un procedimiento de inhabilitación.

Decretada la interdicción provisional, se inicia la **fase plenaria**, siguiendo el procedimiento del juicio ordinario hasta llegar a sentencia definitiva. Con el decreto de interdicción provisional el juicio queda abierto a pruebas, es decir, comienza a correr el lapso ordinario probatorio (art. 396 y SIG CPC). Durante ese lapso podrán promover y evacuar todo género de pruebas el tutor interino, el indiciado en demencia y cualquier interesado, así como oficiosamente (art. 734 CPC) el juez podrá adquirir pruebas que le permitan determinar la condición real de la persona a quien se le ha solicitado la interdicción.

Fenecido el lapso probatorio, el juez determinará si confirma el decreto, acordando o decretando la interdicción definitiva del incapaz. O si lo revoca haciendo cesar el impedimento que en forma provisoria le había impuesto. Esta decisión, cualquiera que sea, será objeto de consulta obligatoria.

En el caso de autos, se siguieron todos los trámites previstos en los artículos 395, 396, 397, 399, 400 y 403 del Código Civil Venezolano.

DE LAS ACTAS PROCESALES.

De la solicitud de Interdicción:

Alegó la parte solicitante en el escrito que encabeza las presentes actuaciones lo siguiente:

que su esposo JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA, (antes identificado) padece de la enfermedad de Alzheimer, según diagnóstico clínico, a partir del año 2020, la cual se ha acelerado a través de los años, causándole una incapacidad para valerse por sí solo, a su vez también le afecta las facultades intelectuales y remotas, es decir, las facultades psíquicas o mentales.

Que igualmente, sufrió de cáncer prostático con su debido tratamiento quirúrgico, lo cual le devino una incontinencia, que también mantiene un cuadro hipertensivo y diabetes del tipo 2, todas estas condiciones que en sumatoria al alzheimer le han hecho muy difícil poder atenderlo en su hogar, dado que se le ha dificultado mantenerse en vigilancia permanente y ante cualquier descuido de este tipo de pacientes, su esposo intentaba irse de la casa, dado que no reconoce a su entorno familiar, poniéndose violento, y muchas veces descontrolándose.

Por otra parte, se hizo un consenso familiar, llegando a la conclusión de recluir al ciudadano en una Residencia de Atención y Reposo para pacientes con las características del Alzheimer, por lo que su esposo reside en GEROCARE, desde el 10 de octubre de 2020; igualmente, que la condición de su esposo ha requerido un esfuerzo emocional y económico considerable, que debido al alzheimer que es una enfermedad irreversible, disminuyó su capacidad mental, estando imposibilitado para valerse por sí mismo, tanto en conocimiento como la prestación libre del consentimiento para los actos jurídicos y ameritando cuidado permanente, de modo que le es imposible proveer la defensa de su patrimonio conyugal, por esta situación se encuentra en la imperiosa necesidad de poder obrar y actuar en relación a nuestro patrimonio conyugal en general, a fin de que su persona pueda legal y jurídicamente actuar y disponer en todos los asuntos que le competen directamente a su esposo. Es por todo ello, que solicitó sea constituida como Tutora de su legítimo esposo.

De las pruebas aportadas al proceso por la parte solicitante:

Conjuntamente con el libelo de demandada la ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-6.042.459**, consignaron los autos los siguientes Documentos:

1.- Copia de cedula de identidad de **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA** y gaceta oficial N° 30.540, de fecha 1° de noviembre de 1974, en la cual se evidencia la nacionalización del ciudadano **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA**. Dichos documentos no fueron tachados, impugnado ni desconocidos por lo que este Juzgado le confiere pleno valor probatorio, en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil. Y así se establece.

2.- Acta de Matrimonio N° 277, del año 1972, correspondiente al folio 303 vto y 304, de perteneciente a los ciudadanos **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA** y **FORTUNATA MARIA GONCALVES**, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Leoncio Martínez del Distrito Sucre del Estado Miranda, en la cual se

evidencia y quedó demostrado el vínculo de cónyuge contraído entre los referidos ciudadanos. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil. **Y así se establece**

3.- Copia Certificada del Acta de Nacimiento N° 698, del año 1973, de la ciudadana **VERÓNICA FLOMENA**, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Leoncio Martínez del Distrito Sucre del Estado Miranda, certificada en fecha 24 de agosto de 2021. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil, siendo que con la misma quedo demostrado que la ciudadana **VERÓNICA FLOMENA**, es hija de los ciudadanos **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA y FORTUNATA MARIA GONCALVES**. **Y así se establece.**

4.- Copia de la cédula de identidad de la ciudadana **VERONICA FILOMENA DE OLIVEIRA**. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil. **Y así se establece**

5.- Acta de Nacimiento N° 986, del año 1976, del ciudadano **FERNANDO IGNACIO**, expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia el Recreo, Departamento Libertador del Distrito Federal. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil, siendo que con la misma quedo demostrado que la ciudadana **FERNANDO IGNACIO**, es hijo de los ciudadanos **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA y FORTUNATA MARIA GONCALVES**. **ASÍ SE ESTABLECE.**

6.- Copia de la cédula de identidad del ciudadano **FERNANDO IGNACIO DE OLIVEIRA GONCALVES**. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil. **Y así se establece.**

7.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento N° 445, del año 1983, de la ciudadana **MARIANA REBECA**, expedida por la Primera Autoridad Civil de la

Parroquia el Recreo, Departamento Libertador del Distrito Federal, certificada de fecha 02 de septiembre de 2021. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil, siendo que con la misma quedo demostrado que la ciudadana **MARIANA REBECA**, es hija de los ciudadanos **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA y FORTUNATA MARIA GONCALVES**. Y así se establece.

8.- Copia de la cédula de identidad de la ciudadana **MARIANA REBECA**. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil. Y así se establece.

9.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento N° 1390, del año 1985, de la ciudadana **LORENA FORTUNATA**, expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia el Recreo, Departamento Libertador del Distrito Federal, certificada de fecha 02 de septiembre de 2021. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil, siendo que con la misma quedo demostrado que la ciudadana **MARIANA REBECA**, es hija de los ciudadanos **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA y FORTUNATA MARIA GONCALVES**. Y así se establece.

10.- Copia de la cédula de identidad de la ciudadana **LORENA FORTUNATA**. Dicho documento no fue tachado, impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio en virtud de ser un documento público, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil. Y así se establece.

11.- Carta de residencia del ciudadano **FERNANDO OLIVEIRA**, expedida por Gerocare C.A, expedida en fecha 09 de agosto de 2021, documento con el cual quedo demostrado que el ciudadano **FERNANDO OLIVEIRA**, se encuentra residenciado en esas instalaciones desde el 10 de octubre de 2020. Dicho documento no fue impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Y así se establece.

12.- Copia de Informe médico de fecha 21 de mayo de 2020, perteneciente al ciudadano **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA**, expedido por el Dr. Miguel Angel Fernández, médico internista en el cual indica como diagnostico HTA Diabetes

mellitus tipo 2, Dislipidemia mixta . Demencia tipo Alzheimer. Dicho documento no fue impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. **Y así se establece.**

13.- Copia de Informe médico de fecha 29 de mayo de 2020, perteneciente al ciudadano **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA**, expedido por el Dr. Marcos Da Prisco, urólogo, en el cual indica como diagnostico Elevación del PSA, Probable recaída Local de Neoplasia Prostatica, Sintomas Urinarios en estudio. Dicho documento no fue impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. **Y así se establece.**

14.- Copia de Informe médico de fecha 01 de junio de 2020, perteneciente al ciudadano **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA**, expedido por el Dr. Aquiles Salas, Medicina Interna-Geriatria, en el cual indica lo siguiente: acude el día de hoy acompañado de su esposa quien refiere va a ser institucionalizado, actualmente muestra cambios relevantes en su estatus cognitivo con asistencia para actividades básicas de vida diaria, con dependencia permanente de su cuidador y de su esposa, desorientación en el hogar sin reconocer los espacios, incontinencia urinaria. Dicho documento no fue impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. **Y así se establece.**

15.- Copia de Informe médico psiquiátrico, perteneciente al ciudadano **JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA**, expedido por el Grupo Medico Santa Paula, en el cual indica entre otras cosas lo siguiente: "...usa pañal, no duerme bien, pero lo llevo a su mt y le indico 100mg... aveces cuando no es vigilado se baja el pañal y hace pipi en cualquier lado...". Dicho documento no fue impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. **Y así se establece.**

16.- Poder Apud Acta, otorgado por la ciudadana **FORTUNATA MARIA GONCALVES DE OLIVEIRA**, al abogado **MICHEL CARLOS PERUSINI**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 131.911, Dicho documento no fue impugnado ni desconocido por lo que se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, quedando demostrado con este documento las facultades conferidas por la parte solicitante al abogado antes mencionado para su representación en el presente asunto. **Y así se establece.**

En el lapso ordinario de pruebas no hubo aportaciones probatorias. **ASI SE DECLARA.**

Del Peritaje Psiquiátrico:

Al analizar el Peritaje Psiquiátrico Forense practicado al ciudadano JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA, por la Dra. EVA GUEVARA, Psiquiatra Forense y Dr. CIRO D AVINO, Psiquiatra Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el mismo apuntó:

"Los suscritos **DRA. VA GUEVARA, PSIQUIATRA FORENSE** y **DR. CIRO D AVINO, Psiquiatras Forenses**; del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, según su oficio N° 36/2022 de fecha: 23-03-2022, donde solicitan evaluación Psiquiátrica del ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**; cumplen con informar que se le practicó el examen antes mencionado. Los resultados son los siguientes:

EXAMEN MENTAL:

Se trata de consultante masculino, de aspecto general adecuado, quien se encuentra sentado, evaluándose en clínica de larga estancia. Se muestra intranquilo. Aseo y arreglo adecuado. Establece pero no mantiene contacto visual. Parcialmente abordable y no colaborador. Consiente, vigil, orientado en persona desorientado en tiempo y espacio. Memoria de fijación y evocación alteradas. Atención y concentración dispersas. Lenguaje a momentos ininteligible, con tono de voz bajo. Pensamiento con para respuestas, normal promedio. Juicio en la realidad ausente.

DIAGNOSTICO SEGÚN CIE-11:

(6D80 según CIE) **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**

CONCLUSIONES: Posterior a evaluaciones Psiquiátricas realizadas se concluye que el evaluado presenta criterios clínicos para el Diagnostico de Demencia en la enfermedad de Alzheimer la cual es una enfermedad degenerativa cerebral primaria de etología desconocida, de inicio insidioso, de forma lenta pero progresiva y de carácter irreversible. Se caracteriza por alteraciones en el área cognitiva y como vemos en este consultante, quien presenta alteraciones en memoria de fijación y evocación, con dificultad importante para el almacenamiento de nueva información, alteración de la actividad constructiva y la planificación, organización, secuenciación y abstracción. También encontramos deterioro en el control emocional y del comportamiento social. Aspectos que se han iniciado de una manera gradual y que interfiere con el rendimiento y las actividades de la vida diaria, llegando al extremo de ser consultante totalmente dependiente de los demás, ameritando en este caso ser institucionalizado debido al deterioro global tan importante que presenta. Lo anteriormente descrito origina, entre otros aspectos, que sus capacidades de juicio y discernimiento estén ausentes. Las características de este cuadro convierten al evaluado en una persona mentalmente incapacitada, de manera total y permanentemente, por lo cual, se recomienda atención y cuidados de terceras personas, como se ha venido realizando..."

Este Tribunal ha examinado cuidadosamente el dictamen rendido, no oponiéndose su convicción a la opinión de la experta, de acuerdo con lo pautado en el artículo 1.427 del Código Civil Venezolano, el cual es del tenor siguiente:

"...Los Jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello."

En este punto estima este Juzgador pertinente señalar que la prueba médica es vital y la más relevante a los fines de verificar si una persona manifiesta un defecto intelectual grave, por cuanto sólo los médicos o expertos en el área tienen los conocimientos necesarios para constatar la afección mental de un individuo.

A tal efecto, ha señalado la doctrina la importancia de la prueba pericial y su carácter esencial a los fines de decretar la interdicción. Si del examen médico se desprende una enfermedad mental grave, el juez debe declarar la incapacitación. Será difícil que el juez pueda declarar improcedente la interdicción desechando un examen médico que se pronuncie a favor de una enfermedad grave, porque en virtud de la causa de procedencia de la incapacitación, la prueba por excelencia será el dictamen de los expertos." (Dominguez Guillen Maria Candelaria: Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil. Colección "Nuevos Autores" N° 1. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, p. 280.)

En tal sentido, siendo que fueron cumplidas las exigencias de ley para la realización de el tipo de peritaje psiquiátrico practicado al ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacional portugués y venezolano por naturalización, mayor de edad, casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-907.582 y V-6.150.086, y por cuanto el mismo refleja resultados concretos, respecto al hecho que el presunto entredicho es diagnosticado con Demencia en la enfermedad de Alzheimer, la cual es una enfermedad degenerativa cerebral primaria de etiología desconocida, de inicio insidioso, de forma lenta pero progresiva y de carácter irreversible. Se caracteriza por alteraciones en el área cognitiva y como vemos en este consultante, quien presenta alteraciones en memoria de fijación y evocación, con dificultad importante para el almacenamiento de nueva información, alteración de la actividad constructiva y la planificación, organización, secuenciación y abstracción. También encontramos deterioro en el control emocional y del comportamiento social. Aspectos que se han iniciado de una manera gradual y que interfiere con el rendimiento y las actividades de la vida diaria, llegando al extremo de ser consultante totalmente dependiente de los demás, ameritando en este caso ser institucionalizado debido al deterioro global tan importante que presenta, esta Juzgador acoge el dictamen pericial y le da pleno valor probatorio, por cuanto acredita a través de los resultados arrojados la situación mental del presunto entredicho ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacional portugués y venezolano por naturalización, mayor de edad,

algunas ocasiones no reconoce a uno, es como si quedara sin recuerdos. CUARTA PREGUNTA: ¿Ese cuadro clínico le permite valerse por sí mismo? CONTESTO: No, no puede..."

Consta en el folio cincuenta y siete (57) del presente expediente, consta un acta de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, en la cual riel la testimonial de la ciudadana **PRISCILA INES RUGERO**, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-5.073.272, en su carácter de amigo del presunto entredicho, quien estando presente expuso:

"...TERCERA PREGUNTA: ¿Describa usted, como es la conducta y el cuadro Clínico que a su entender presenta el ciudadano JOSE FERNANDO DE OLIVEIRA? CONTESTO: Una persona que tiene Alzheimer, habla incoherencia, llora, se deprime no reconoce. CUARTA PREGUNTA: ¿Ese cuadro clínico le permite valerse por sí mismo? CONTESTO: No, para nada usa pañales..."

Ahora bien, analizadas cada una de las deposiciones de los parientes y amigos del presunto entredicho, se evidencia de todas y cada una de las testimoniales que todas las declaraciones tiene suma relevancia en virtud de la pertinencia de lo declarado, con relación al tema decidendum del juicio, por cuanto se desprende de las declaraciones de los testigos fueron conteste al observar en ellas la afirmación de los testigos en que el presunto entredicho presenta un deterioro en su capacidad de gobierno para proveer sus propios intereses, y se encuentra desorientado ya que sufre de Alzheimer según los dichos de los testigos, no puede valerse por sí mismo, necesitando de la ayuda y apoyo de otra persona.

De tal forma, al analizar detenidamente las declaraciones de los testigos, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, le otorga todo el valor probatorio a las mismas, por considerarlas veraces, conteste y colindantes con lo arrojado por la evaluación médica que le fuere practicada al presunto entredicho, motivo por el cual ratifica esta Sentenciadora, que efectivamente el ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacional portugués y venezolano por naturalización, mayor de edad, casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-907.582 y V-6.150.086, padece de una enfermedad degenerativa cerebral primaria, con alteraciones en la memoria de fijación y evocación con deterioro en el control emocional y del comportamiento social que le impide desenvolverse normalmente, por lo tanto la declaración de los testigos también contribuye sustancialmente a la conclusión del Tribunal, de que el evidente defecto intelectual lo incapacita para proveer sus propios intereses. **Y ASI SE DECIDE. -**

De el interrogatorio practicado a la Presunta Entredicha:

En cuanto al interrogatorio de la presunta entredicha en el folio cuarenta y uno (41), se encuentra el interrogatorio realizado en fecha tres (03) de noviembre de 2021, por la Dra. Arelis Falcon Lizarraga, Juez del Juzgado Séptimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacional portugués y venezolano por naturalización, mayor de edad, casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-907.582 y V-6.150.086, quien declaro lo siguiente:

"...Primera: ¿Cómo esta cuál es su nombre? Respondió: bien gracias a Dios. Se deja constancia que mira a la Juez y sonríe pero no responde; Segunda: ¿Cuál es su edad? Respondió: No respondió, solo observa y sonríe pero no responde; Tercera: ¿Qué hace usted, a que se dedica? Respondió: observa y sonríe pero no responde; Cuarta: ¿Cuántos hijos tiene? Respondió: se deja constancia que señalo con la mano a la Juez y secretario para responder la pregunta; Quinta: ¿Cómo se llama su esposa? Respondió: La de usted. El Tribunal deja constancia que el entrevistado respondió pocas preguntas y en general presento una evidente dificultad para contestar las preguntas formuladas..."

Se observa de dicho interrogatorio, la exactitud de las preguntas formuladas, así como el comportamiento adoptado por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, en virtud que poco respondió a las preguntas realizadas y contesto en su forma inexactas las preguntas formuladas por la Juez, por lo que se tiene esto, que valorar como un leve indicio que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, anteriormente identificado, sufre de una enfermedad degenerativa cerebral, que impide a este sustentarse por sí solo. **Y ASI SE DECIDE.-**

En base a lo anteriormente expuesto, considera esta Sentenciadora que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacional portugués y venezolano por naturalización, mayor de edad, casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-907.582 y V-6.150.086, debe quedar sometido al régimen de Interdicción, en virtud que no puede proveer a sus propios intereses, necesita la ayuda de terceras personas para poder desenvolverse y diagnosticado con Demencia en la enfermedad de Alzheimer, la cual es una enfermedad degenerativa cerebral primaria de etilogia desconocida, de inicio insidioso, de forma lenta pero progresiva y de carácter irreversible. Se caracteriza por alteraciones en el área

cognitiva y como vemos en este consultante, quien presenta alteraciones en memoria de fijación y evocación, con dificultad importante para el almacenamiento de nueva información, alteración de la actividad constructiva y la planificación, organización, secuenciación y abstracción. También encontramos deterioro en el control emocional y del comportamiento social. Aspectos que se han iniciado de una manera gradual y que interfiere con el rendimiento y las actividades de la vida diaria, llegando al extremo de ser consultante totalmente dependiente de los demás, ameritando en este caso ser institucionalizado debido al deterioro global tan importante que presenta, resulta en consecuencia, procedente para este Juzgado declarar la Interdicción Definitiva de la referida ciudadana. **Y ASÍ SE DECIDE.** -

DE LA DESIGNACIÓN DE TUTOR.

Efectuado el anterior pronunciamiento, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la persona en la cual recaerá el cargo de Tutor de la ciudadana **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacional portugués y venezolano por naturalización, mayor de edad, casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-907.582 y V-6.150.086, en tal sentido observa este Juzgador:

La ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-6.042.459**, en el escrito que encabeza las presentes actuaciones, solicitó que el nombramiento de Tutor recayese en su persona, por ser la cónyuge del entredicho.

Ante tal pedimento es menester hacer las siguientes consideraciones:

La designación o determinación del cargo de tutor en la tutela, tanto de menores como de mayores de edad, tiene lugar a través de la figura de la delación. Esta se refiere a la forma de determinar los titulares de los cargos que integran la tutela. La delación según señala la doctrina es de orden público, por lo que el orden de determinar los cargos ha de ser el que exponga la ley. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

El Código Civil establece en su artículo 309 establece lo siguiente:

"A falta de los tutores anteriores el Juez de Primera Instancia, oyendo antes al consejo de tutela, procederá al nombramiento de tutor.

Para dichos cargos serán preferidos en igualdad de circunstancias, los parientes del menor dentro del cuarto grado".

Asimismo, el artículo 398 lo expresado a continuación:

"El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes, es de derecho tutor de su cónyuge entredicho. A falta del cónyuge, o

cuando éste se halle impedido, el padre y la madre, acordarán, con aprobación del Juez, cuál de ellos ejercerá la tutela del entredicho."

Igualmente, el artículo 399 lo expresado a continuación

"A falta de cónyuge, de padre y madre o cuando éstos estuvieren impedidos, el Juez nombrará tutor del modo previsto en el artículo 309, a menos que el padre y la madre hayan nombrado tutor por testamento o por escritura pública previniendo el caso de interdicción del hijo."

Las normas in comento establecen respecto de la tutela de mayores en primer término una delación legítima a favor del cónyuge del entredicho, y en defecto de ésta, el padre o la madre ejercerá la tutela con aprobación del juez, y a falta de ellos o cuando éstos estuvieren impedidos, el Juez nombrará tutor del modo previsto en el artículo 309, a menos que el padre y la madre hayan nombrado tutor por testamento o por escritura pública previniendo el caso de interdicción del hijo.

En este orden de ideas por cuanto el entredicho, ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, es de estado civil casado con la ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, se agota con esta circunstancia la delación legítima, y siendo que la delación, como antes fue indicado por este Juzgado es de orden público, por lo que el orden es impuesto por la ley, y en cuanto a la designación del tutor ha de ser respetado, pues persigue la protección del incapaz y el mejor desenvolvimiento de la tutela, de manera que no puede alterarse por la voluntad de los particulares; de manera tal, que en virtud del carácter imperativo, de orden público y sustraído de la voluntad de los terceros que reviste la delación, este Juzgador es del criterio, que en el caso que nos ocupa la ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-6.042.459**, por ser la conyugue del entredicho, debe ser designada como su Tutora Ordinaria. **ASI SE DECIDE.**

DE LA FORMACIÓN DEL CONSEJO DE TUTELA.

En relación a la formación del Consejo de Tutela, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia dictada el 15 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Suplente Dr. **CÉSAR BUSTAMANTE PULIDO**, juicio **OTILIO LUGO GUEVARA** y otros en Interdicción, Expediente N° 95-0595, S. N° 0124; Reiterada por la Sala Casación Civil, en fecha 23 de julio de 2003, Ponente Magistrado Dr. **FRANKLIN ARRIECHE G.**, juicio **ESPERANZA HELVIA DE SÁNCHEZ** en Interdicción, Expediente N° 02-0936, apuntó:

"...En interpretación y aplicación concatenada de las referidas normas, la Sala ha establecido que una vez "...decidida la

interdicción en el fallo definitivo de primera instancia, el perjudicado puede apelar contra aquél; caso contrario, debe presumirse que el no apelante se conformó con lo dispuesto, evidenciando su desinterés en que sea revocado, debiendo subir el expediente al Juzgado Superior a los fines de la consulta obligatoria, que de resultar confirmada la decisión del Tribunal de la causa, no podrá ya quien no apeló impugnar esta última a través del recurso extraordinario de casación, dada su manifiesta falta de legitimidad..." (Sentencia de fecha 15 de mayo de 1996, N° 124, Expediente N° 95-525. Caso: Otilio Lugo Guevara, José Francisco Lugo y otros.) (...)

En relación con ello, la Sala en cumplimiento de su misión pedagógica deja sentado que el nombramiento del tutor definitivo sólo puede tener lugar cuando el fallo que declare la interdicción haya adquirido fuerza de cosa juzgada, mas no cuando el mismo carezca de firmeza por encontrarse sujeto a medios legales de gravamen o impugnación, hipótesis en las cuales debe continuar en sus funciones el tutor provisional que haya sido designado." (Negrilla y Subrayado del Tribunal)

Decisiones estas que comparte quien aquí decide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido este Tribunal ordena abrir la Tutela ordinaria para el entredicho de conformidad con lo establecido en el artículo 324 y siguientes del Código Civil Venezolano, una vez quede definitivamente firme la presente decisión. **Y ASÍ SE DECIDE.**

III **DISPOSITIVA**

En fuerza de las consideraciones procedentes, este **JUZGADO UNDÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por la autoridad que le confiere la Ley, declara lo siguiente:

PRIMERO: CON LUGAR la solicitud de Interdicción, presentada por la ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-6.042.459**, en su carácter de conyugue del ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacionalidad portugués y venezolano por naturalización, mayor de edad, casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **E-907.582 y V-6.150.086**.

SEGUNDO: Se **DECRETA LA INTERDICCIÓN DEFINITIVA** del ciudadano **JOSÉ FERNANDO DE OLIVEIRA**, de nacionalidad portugués y venezolano por

naturalización, mayor de edad, casado de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° E-907.582 y V-6.150.086, y se designa como Tutora Definitiva a la ciudadana **FORTUNATA MARÍA GONCALVES DE OLIVEIRA**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-6.042.459, en su carácter de conyugue del entredicho. -

TERCERO: A los fines de que la Tutora Definitiva designada obtenga autorización judicial, en virtud del cargo que desempeña, se le insta a que indique las personas que han de conformar el Consejo de Tutela, para lo cual se ordena abrir la Tutela ordinaria para el entredicho de conformidad con lo establecido en el artículo 324 y siguientes del Código Civil Venezolano, una vez quede definitivamente firme la presente decisión.

CUARTO: Se ordena la expedición, registro y publicación de la sentencia definitiva, así como también se ordena el registro y publicación de esta sentencia una vez quede definitivamente firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del Código Civil Venezolano. -

QUINTO: Consúltese con el Superior el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 736 del Código de Procedimiento Civil. -

Notifíquese a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese y Regístrese. -

Déjese copia en el copiador Sentencia llevado por este Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 248 del Código de Procedimiento Civil Venezolano. -

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En Caracas, a los nueve (09) días del mes de junio del año 2025. Años: 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

LA JUEZ,

DRA. MARITZA BETANCOURT

En esta misma fecha, siendo las 10:00 a.m., previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se publicó y registró la anterior sentencia, dejándose en la Unidad de Archivo la copia certificada a la cual hace referencia el artículo 248 de Código de Procedimiento Civil.

LA SECRETARIA,

ABG. ISBEL QUINTERO

LA SECRETARIA,

ABG. ISBEL QUINTERO

Asunto: AP11-V-FALLAS-2022-000389
MB/IQ/*

Diario

09/06/25 (06)